

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PUBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

PROCESOS BORICUA, INC.
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0088

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto procesal del caso

El 24 de abril de 2019, la parte promovente, Procesos Boricua, Inc., presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una *Revisión de Factura* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Revisión de Factura* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Recurso se presentó con relación a la objeción de la factura del 11 de enero de 2019 por la cantidad de \$8,312.19,² en cargos corrientes.

El promovente alegó que el consumo facturado fue uno elevado y desproporcionado, por lo que entiende que existe algún tipo de irregularidad con el contador.

El 20 de diciembre de 2019, la Autoridad presentó una *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura*, aduciendo que de la investigación realizada se verificó el historial de lectura de la cuenta del promovente, siendo el consumo reflejado en dicha factura leído y la lectura una progresiva. Además, la Autoridad entiende que el promovente no expuso una causa que amerite la concesión de un remedio.

Luego de varios incidentes procesales, el 17 de febrero de 2021 se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Ley Núm. 57-2014,³ se aprobó con el propósito de manejar los altos costos energéticos que limitan nuestra capacidad de estimular la economía, de fortalecer a los pequeños y medianos comerciantes, de atraer inversión privada del exterior, de desarrollar actividad comercial, industrial y manufacturera, y de promover la calidad de vida de todos los puertorriqueños.⁴

La ley antes citada confiere al Negociado de Energía jurisdicción para dirimir la controversia objeto del presente procedimiento administrativo. A tales fines, la Ley dispone:

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Exhibit I, Vista Administrativa, Pg. 11, Factura 11 de enero 2019.

³ Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

⁴ Véase, Exposición de motivos, Ley 57-2014.



Artículo 6.4. — Jurisdicción del Negociado de Energía. (22 L.P.R.A § 1054c)

(a) El Negociado de Energía tendrá *jurisdicción primaria exclusiva* sobre los siguientes asuntos:

(2) Los casos y controversias relacionadas con la revisión de facturación de las compañías de energía a sus clientes por los servicios de energía eléctrica.⁵

El Artículo 6.27(a)(1) de la Ley 57-2014⁶ establece que [t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada. El mismo Artículo 6.27 establece el procedimiento que todo cliente debe seguir a los fines de objetar su factura.⁷ El último paso administrativo en el proceso de objeción de factura es una solicitud de revisión ante el Negociado.

Igualmente, el Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.⁸

Más que una controversia de derecho, la presente *Revisión de Factura* trata sobre la interpretación de los hechos, a base de la prueba documental y testimonial presentada. Durante la Vista Administrativa se presentó el testimonio del señor Ángel E. Bonilla, Investigador de Irregularidades en Consumo de la Autoridad. Mediante el referido testimonio, se pudo establecer que el contador que servía a las facilidades del promovente se encontraba dañado debido a que se habían quemado las “cuchillas”,⁹ por lo que se recomendó que se cambiara el contador.¹⁰ Como resultado, el 1 de febrero de 2019, la Autoridad procedió a cambiar el contador del promovente.¹¹

Por otro lado, según se desprende de la tabla de historial de facturación por consumo de energía eléctrica,¹² los promedios diarios de consumo previo al cambio de contador tienen fluctuaciones desproporcionadas si se comparan con los promedios diarios luego de la sustitución del contador.

Periodo	Días en el Ciclo	Cantidad Servicio Facturable	Importe de Liquidación	Cantidad de Servicio Diario Promedio
11/12/2018 - 11/01/2019	31	35,060	\$ 8,312.19	1,130.97
11/01/2019 - 11/02/2019	31	9,241	2,225.33	298.10
11/02/2019 - 13/03/2019	30	8,300	1,985.55	276.67

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

⁷ Dicho procedimiento consta de la objeción inicial ante la Autoridad, solicitud de reconsideración ante un funcionario de la Autoridad de mayor jerarquía del que emitió la determinación inicial y finalmente, un proceso de revisión ante la Comisión de Energía de la determinación final de la Autoridad.

⁸ Véase a manera de ejemplo *Murcelo v. H. I. Hettinger & Co.*, 92 D.P.R. 411, 423 (1965); “Sabemos que la parte que sostiene la afirmativa en la cuestión deberá presentar evidencia para probarla.”

⁹ *Grabación de la Vista Evidenciaria*, 17 de febrero de 2021, Segunda parte, Testimonio del Sr. Ángel Bonilla Bonilla, 00:02:48; 00:06:44; 00:07:08.

¹⁰ *Id.*, 00:07:56

¹¹ *Id.*, Testimonio del Sr. Jesús Aponte Toste, 00:58:06

¹² Datos obtenidos del documento identificado como *Historial de Facturación* uno de los documentos estipulados que se sometieron con el *Informe Conferencia con Antelación a Vista*.



Periodo	Días en el Ciclo	Cantidad Servicio Facturable	Importe de Liquidación	Cantidad de Servicio Diario Promedio
13/03/2019 – 11/04/2019	29	8,880	2,214.73	306.21
11/04/2019 – 11/05/2019	30	8,630	2,024.01	287.67

Una vez sustituido el contador, la cantidad promedio del servicio diario se estabilizó arrojando 292.16 kWh. Como tal, podemos inferir que el desperfecto del contador fue instrumental en la medición elevada de consumo para la factura del 11 de enero de 2019.

Así las cosas, tomando el consumo promedio diario, multiplicado por los 31 días de consumo de la factura, podemos concluir que el consumo real para la factura del 11 de enero de 2019 fue de 9,057 kWh. Los cargos Corrientes por Venta de Electricidad para la factura del 11 de enero de 2019, se deben desglosar de la siguiente forma:

Cargo Fijo	\$5.00
Cargo por Consumo por 9,057 kWh x .0767	\$694.67
Tarifa Provisional 9,057 kWh x .01299	\$117.65
Compra de Combustible 9,057 kWh x .099302	\$899.38
Compra de Energía 9,057 kWh x .04795	\$434.28
Cargos por atrasos	\$141.91



Por consiguiente, a la luz de la totalidad del expediente administrativo en el caso de autos, el monto correcto para la factura del 11 de enero de 2019 es de \$2,292.89.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** el Recurso de autos en cuanto a la factura de 11 de enero de 2019. Por consiguiente, se **ORDENA** a LUMA en representación o sustitución de la Autoridad a proveer un crédito a la cuenta del Promovente por la cantidad de **\$6,161.21**, dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la Resolución Final y Orden.

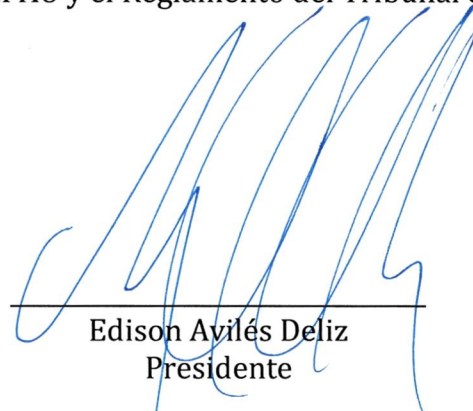
Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con


relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

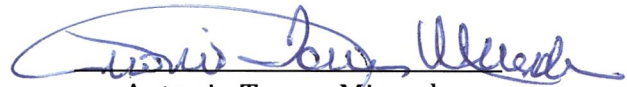
Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada



Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 17 de julio de 2023. Los Comisionados Asociados Lillian Mateo Santos y Ferdinand A. Ramos Soegaard disintieron sin opinión escrita. Certifico además que el 18 de julio de 2023 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0088 y he enviado copia de la misma a: gvilanova@diazvaz.law y vega.kiko@gmail.com, y por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica de PR
Díaz & Vázquez Law Firm
Lcdo. Giuliano Vilanova Feliberti
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Lcdo. Ángel Vega Ramos
Calle Isleta #4
Cond. Las Torres
Edificio Norte, Oficina 3-A
Bayamón, PR 00959

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 18 de julio de 2023.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente era cliente comercial de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), en dicha propiedad bajo el número de cuenta 0673520698.
2. La factura objetada tiene fecha de 11 de enero de 2019, con cargo corriente de \$8,454.10 por servicio eléctrico.
3. La Autoridad facturó un consumo de 35,060.00 kWh para ese período.
4. El 15 de enero de 2019, el Promovente objetó la factura (OB20190115Hqmp) por alto consumo.
5. La Autoridad informó el 20 de febrero de 2019 que del resultado de la investigación se desprende que las lecturas fueron correctas y que no procede el ajuste.
6. El Promovente mediante carta solicitó la reconsideración ante la Autoridad el 1 de marzo de 2019.
7. La Autoridad sostuvo la determinación en carta fechada el 5 de abril de 2019.
8. El Promovente radicó reclamación en el Negociado de Energía del 24 de abril de 2019.
9. Posterior a la presentación del Recurso de Revisión en el Negociado de Energía, se efectuó una inspección de las facilidades eléctricas del Promovente, estando ambas partes presentes.
10. En dicha inspección se determinó que el contador del Promovente estaba dañado por tener las "cuchillas" quemadas.
11. El 1 de febrero de 2019, la Autoridad procedió a cambiar dicho contador y sustituirlo por el contador número W430144.

Conclusiones de Derecho

1. Tanto el Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación.
3. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
4. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el medidor no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.
5. En el presente caso, se pasó prueba y se pudo mostrar que el contador del Promovente no estaba funcionando óptimamente.



6. Tan es así, que la Autoridad reemplazó el contador del Promovente.
7. La media diaria de consumo del Promovente luego del reemplazo del contador fue de 292.16 kWh.
8. Procede la objeción el Recurso de Revisión del Promovente con un crédito a su cuenta por \$6,161.21.

